Cap. XII. Prelacion.

diario que la muger tiene para ser preferida en das hypotecarias regularmente han de ser pala cosa dotal, segun una Ley de Partida, (a)

y su glosa Gregoriana.

35 Asimismo para haver lugar el privilegio de la prelacion de la dote, ha de ser constituida en el matrimonio de presente expresamente por las palabras, diciendose, que se dá, y recibe por tal dote; porque no se expresando asi, aunque la muger lleve sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion, por no ser dote; respecto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio, y bienes, si no lo dice expresamente, como contra Bartulo lo resuelve Covarrubias. (b)

36 Mas siendo en matrimonio de futuro, ò promesa de se cacar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimo- no la de ella. (i) nio, y bienes en dote; y asi por ello tiene privilegio de prelacion, como lo tiene Baldo, (c) salvo si el hombre es rico, y tiene hacienda re qual es anterior, se han de pagar pro rata, bastante para alimentos; porque en este caso no se presume haverlo prometido en dote, ni sultos Marciano, y Ulpiano. (k) Y lo mispor el consiguiente tiene por ello este privile- mo, por la misma razon se ha de decir en la gio, como lo tiene Covarrubias. (d)

verdadera, qual es la que real, y verdadera- nes al actor, como se hace en el asentamienmente lo es, no se estiende à la putativa, que to, en que siendo uno de los acreedores mees la que es tenida por tal, no lo siendo en tido en posesion de los bienes, es visto serlo

Acevedo.

cedidos por derecho a la dote, han lugar en la del primero año es preferida à la de el sela de cuya numeracion, y entrego parece angundo. (m) te Escribano, y testigos del Instrumento de ella, de que se dé fé en él, ò por prueba de dor el no recibir la pecunia, ò cosa por qué ellos en contradictorio Juicio, y no en la solo se obliga, se entiende la antiguedad de esta confesada por el marido, porque sola su con- deuda desde el tiempo de la fecha de su profesion de haverla recibido, aunque sea jura- mision, ù obligacion, aunque despues reciba da, no perjudica à los que entoces son, à la pecunia, à cosa de que procede; mas sienadelante fueren sus acreedores, ni à otros fue- do en porestad de el deudor el recibirla, no ra de él, ò de sus herederos, porque se presu- se entiende la antiguedad desde el tiempo que me ser fraudulenta, como consta de una glo- la recibiere, aunque antes de él haya prosa, (f) y de Baldo Novelo, Antonio Gomez, metido, y obligadose á pagar, como lo res-Covarrubias, y Alvaro Baez.

gadas, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en él, à la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en el está difinido. (g)

40 Lo dicho procede, no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora; y à falta de ello, en orden de escritura, como siendo primera en orden en el libro, registro, ò protocolo del Escribano, ò si en un mismo instrumento los bienes son obligados primero à uno, que à otro, porque primero es en tiempo el que lo es en orden de escritura, como alegando otros, lo resuelven Straca, y Feliciano de Solís, (h) aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha de él, si-

41 Y si ocurrieren deudas hypotecarias, que fueren de un mismo tiempo, y no constacomo iguales en derecho, segun los Jurisconprenda, ò hypoteca pretoria, entregandose 37 Asimismo el privilegio de la dote por el Juez, en contumacia del reo, sus bieverdad, segun un texto, (e) Alexandro, y los demás; y asi todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como se dice en el 38 Y de aqui es, que los privilegios con- Derecho, (1) salvo en pensiones anales, en que

42 Quando no es en potestad de el deuponde el Jurisconsulto Papiniano en untex-39 Despues de lo dicho, todas las deu- to, (n) y en él lo tiene su glosa, Bartulo,

(a) L. 33. ubi glossa Greg. 6.7. tit. 13. p.5. (b) Covar. de Spons. 1. p. c. 5. n. 5. 6.

(c) Baldo in c. Juravit, de Jure jur.

(d) Covarr. de Spons. 2. p. c. 5. (e) L. unica , S. Tacuit , Cod. de Uxor. actio. Alex. in leg. Divortio, S. fin. ff. Solut. matrim. Acevedo in 1. 1. til. 7. num. 14. libro 4. Recop.

(f) Glossa in l. Assiduis, v. Dato, C. Qui potior in pign. adject. Baldo, Novell. de Dote, in 10. parte princ. per tot. Antonio Gom. inl. 53. Taur. n. 52. Cov. lib. 1. var. c. 7. n. 4. & seq. Baez. cons. 5. per tot.

(g) Rogul. Qui potior , de Reg. jure, libro. 6. 6 1.27. n princip. tit. 13. parte 5.

(h) Strach. de Merc. in tit. de Decoct. in 1. p. n.12. usque ad 15. Solis de Censibus, lib. 3. c. 5. n. 16.

(i) L. Qui absentis , ff. de Acquir. poss. & leg. Hare absenti , S. Apud Labeonem , ff. de Judic. Gutierr. libro7. de Gab. q. 103.

(k) L. Si fundus 16. S. Si duos, ff. de Pign. & Ulpian. in l. Si debitor , n. 10. eod. tit. ff. de Pign.

(1) Leg. Cum unus , ff. de Bon. auth. jud. poss. glossa 1. fin. Cod. eod. tit.

(m) L. Insulam 13. f. Qui pot. in pignor. Solis de Censibus 2. tomo libro 3. c. 5. num. 2.

(n) L. I. f. Qui pot. in pignor. babeat, & ibi glossa Bartulo, Baldo, Negus. de pig. q. mem. p. 2. princ. n.77. la difinicion de este texto es especial en la Derecho Civil, y Real. (g) dote, por favor de ella, segun Cyno, (a) gedebito; y asi es mas comunmente recibido: asi lo afirman Negusancio, (b) Boerio, y Capicio; lo qual se entiende, no solo siendo la hypoteca de la promesa, ù obligacion expresa, sino tambien siendo tacita, como contra una glosa, (c) que dice solo es en la expresa, dicen ser mas recibida opinion Bartulo, Socino, Negusancio, y Boerio; y asi haciendo promesa, ù obligacion el marido por la dote, que despues se le ha de entregar, entregandosele, es preferida la muger por ella en los bienes de él à otros acreedores hypotecarios, que haya contraido despues de la tal promesa, ù obligacion hecha por la dote, y antes de haverla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) siendo la tal promesa, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expresa, hecha al tiempo que se contrahe el matrimonio, ò despues de contrahido, porque siendo hecha antes de ello, no le puede retrotraher al tiempo de la promision, ù obligacion, sino solo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propriamente dote, segun un texto. (e) Y por el consiguiente, si el marido hace esta promision, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expresa, al tiempo de los esponsales, ò promision de se casar, y destrimonio, y de recibir la dote, contrahe deu- y su glosa. das de hypoteca expresa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos à ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsales, ò promision de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Novelo, (f) à quien refiere, y sigue Negusancio: mas aunque no se obligue con hypoteca expresa con alguna cantidad de em-

Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que dor el recibirla, d no, hasta el recibo, segun

43 De lo dicho se sigue, que las deuneralmente se entiende en qualquiera otro das hypotecarias, que proceden de tutela, ù curaduría, ù de administracion pública, como la de los Administradores, Cogedores, y Arrendadores de Hacienda, y Renta Real, ù de Republica, ù de Comunidad, ù de Iglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales Administradores empezaron à serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme unas Leves de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hypotecarias, que proceden del Cambio, ò Banco, ù Depositario publico, nombrado por pública autoridad de la Republica, por ser oficio público, segun unas Leyes recopiladas, (i) y una Pragmatica nueva, y los tales Oficiales públicos poder ser compelidos à serlo, y usarlo, conforme otra Ley de la Recopilacion: (k) y asi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas; mas siendo las deudas hypotecarias, que proceden de administracion privada, y particular de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el Adminstrador hava aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar. Y asi hasta ella es en potestad de ellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada, no la pueden renunciar, y por ello pues, antes de casarse, y contraherse el ma- no es esto en su potestad, segun una Ley, (1)

44 Y de aqui es, que la obligacion hypotecaria anterior es preferida à la posterior de hypoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicional se contrayga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, ò mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y asi retrotraherse al tiempo que se hizo el contrato; mas no si la prestido mutuo, y despues, antes de recibir- condicion es potestativa, por ser en su potesla, contrahe otras deudas de hypoteca ex- tad el cumplirla, por lo qual no se retropresa, y despues recibida la cantidad por que trahe, ni atiende à este tiempo, sino al en que se obligó prestado, no es preferida a ellas, se cumple, segun una Ley de Partida, (m) y sino ellas a ella, por ser en potestad del deu- su glosa Gregoriana. Y la deuda hypoteca-

(a) Cyn. in leg. Cum tibi , C. Qui potror in pignor. Sed tunc insurgit notabile dubium. Negus. de Pign. 4.

(b) Negus. ubi sapra, n. 77. 78. Bartulo, dec. 331. Capicio, decis. 182. num. 17.

(c) Glossa in l. Assiduis, v. Hypoteca, C. Qui potior in pign. hab. ubi Bartulo , Socino , cons. 209. tol. 2. Negus. ubi supra num. 80. Boerio, dec. 331. n. 1.

(d) D. l. 1. ff. Qui potior in pig. bab. & l. 33. in fin. sit. 13. parte 5.

(e) L. fin. Cod. de Donat. ante nupt.

(f) Baldo Nov. de Dote, 10. parte 11. col. in .

membr. 2. par e princ. n. 79.

(g) L. Tilius, ff Que ves pign. obligat. poss. l. 1. ff. Qui pot. in pign. bab. .. 27 tit. 13. p. 5.

(h) L. 23. ubi gloss. 4. 5. y 6. & 1. 25. gloss. 6. tit.

(i) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. & Pragmatica de 8. de Septiembre de 1602. publicada à 10. de él. (k) L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.

(1) L. 20. noi glos. Gregor. 3. tit. 12. p. 5.

(m) L. 23. glos. 1. tit. 13. part. 5.

las deudas hypotecarias posteriores de plazo ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga, sino el de primera obligacion. la fecha de la obligacion, y contrato, confor-Suarez, y Castillo.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hypotecarias, concurriendo de la una parte la hypoteca convencional, ò legal, y de la otra la pretoria; porque la que es primero en tiempo, lo es en derecho, como se dice en él. (b) Y lo mismo se entiende concurriendo la hypoteca

que el primero acreedor, que tiene tacita hyne expresa, y tacita, y expresa, aunque sea especial, segun un texto. (d) Y la hypoteca anterior, aunque sea general, se presiere à la posterior, aunque sea especial, y en la cosa de está, conforme unos textos; (e) y asi pro-Solis.

47 Item, procede la dicha regla de que el primero acreedor hypotecario, es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo haya havido tradicion, ò posesion de los bienes hypotecados, y en el primero no, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

48 Asimismo procede la dicha regla, de que el primer acreedor de deuda hypotecaria es preferido al postrero de ella, no solo por el debito principal, sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones, segun un texto. (h) Y el interés, conforme otro texto. (i) Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo. (k) Y procede, no solo si la primera obligacion tuviere hypoteca expresa, sino tambien si solo la

ria anterior, de que no es cumplido el pla- accesiones vengan despues de ella; y asi à la zo, se presiere, y ha de ser oido en razon de muger por los alimentos de la dote le compeella el acreedor en concurso de ellos, contra te tacita hypoteca privilegiada, como por ella, segun (1) Bartulo, y Ripa, y otros. Y asi lo mismo es por los daños, y barata de la

49 Item, procede la dicha regla, en que me un texto singular, (a) Jason, Rodrigo ocurriendo dos deudas hypotecarias, que solo consten por confesion del deudor, hecha en Instrumento privado, ò conocimiento, ante dos testigos, que asi lo depongan, la mas antigua en fecha de él ha de ser preferida à la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual prueba, segun una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez, el qual dice, que en este caso, si el segundo acreedor, ulconvencional, ò real con la judicial, segun tra de esta prueba, mostrare de su derecho por testigos, que declaren haverse hallado 46 Tambien procede la dicha regla en presentes quando se hizo la hypoteca, y la vieron hacer, es preferido al primero, por poteca, es preferido al postrero, que la tie- tener mas plena probanza que él, diciendo ser elegante limitacion de esta ley.

50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hypotecaria del Instrumento privado, ò conocimiento reconocido judicialmente en Juicio por el deudor, siendo antecede en las cosas sobre que está impuesto el rior en el reconocimiento, cuyo tiempo se concenso, segun Flores Diaz, (f) y Feliciano de sidera, es preferida à la deuda hypotecaria posterior del Instrumento público, por tener la misma fuerza de él, segun unas Leyes Reales, (n) y alegando otros, Acevedo. Porque aunque la Escritura privada reconocida, se retrotrahe al dia que se hizo en perjuicio del deudor; empero en el de los acreedores, que tienen de sus deudas Escrituras públicas, ni tiene autoridad contra ello, sino es desde el dia que se reconoce en Juicio, como lo tienen Covarrubias, y Diego Perez. (o)

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiento reconocido en Juicio, se entiende siendo el reconocido ante Escribano, y testigos, signado de él, y en forma de Instrumento público, sin quedar registro, ò protocolo de ello, por valer, y hacer fé el hecho de esta suerte, como lo dicen Gregorio Lopez tuviere tacita, y la postrera expresa, y estas Covarrubias, y Acevedo; (p) mas lo con

(a) L. Quasitum, ff. de Pignor. Jas.in l. Pecuniam.

trario se ha de decir, por ser nula la es- que la deuda hypotecaria posterior del Instrudera, y la reconociere por tal, es preferida à él, como lo dicen Covarrubias, Rebufo, y ra, conforme un texto, y Bartulo. (1) Acevedo. (e)

52 Procede tambien la dicha regla, en que la deuda hypotecaria, de que consta por consta verdaderamente del entrego de la cosa confesion del deudor, hecha en Instrumento privado, ò conocimiento firmado del deudor, ù de otro por él, no sabiendo, ó no pidiendo, y firmado tambien de tres testigos, que à él se hallaron presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fe- de lo que procede por confesion del deudor, cha, es preferida à la posterior en ella, de que consta por Instrumento público, aunque sea hypotecaria, por tener fuerza de él, co- en él, y alegando otros, lo dicen Gregorio mo está difinido en el Derecho Civil, y Real, Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solis, aun-(f) y su glosa, reconociendo sus firmas el deudor, y tres testigos en Contradictorio Jui-(g) y Acevedo.

critura pública, que se otorga sin quedar re- mento público, o que tiene su fuerza, es pregistro, ò protocolo de ella, como expresa- ferida al anterior en fecha, de que solo consmente lo dice una Ley de la Recopilacion ta por confesion de el deudor, hecha en co-(a) por estas palabras: No las dén signadas, nocimiento privado ante dos testigos que lo sin que primeramente se asienten en el libro, declaren, aunque sea hypoteca, como se y protocolo, y se haga todo lo susodicho, só dice en el Derecho Civil, y Real, (h) y su pena que la escritura, que de otra manera se glosa Gregoriana; salvo si los dos testigos dediere signada, sea en si ninguna, y el Escri- pusieren de la verdad de la cosa, como del bano que la hiciere, pierda el oficio. Y pro- debito, è hypoteca por él hecha, para que son cede, aunque se ortorque la tal Escritura sin suficientes dos testigos solamente, que enregistro, ò protocolo de pedimento, ò con- tonces el primero acreedor es preferido al sesentimiento de los otorgantes, porque las gundo, aunque tenga Instrumento público, Leves (b) que le requieren, le ponen por for- por tener esta prueba fuerza de él, segun Dema de ella, la qual por ellas no se puede re- recho, (i) y en especie Bartulo, Angelo, y mitir, ni quitar, por ser tocante al favor pú- otros por un texto, à quien refiere, y sigue blico en razon de que no se cometan falseda- Gregorio Lopez: la prueba, y efecto de los des, segun Maranta, (c) y en especie una quales testigos procede, aunque sus nombres Cedula Real de las Indias. Y asimismo pro- no sean escritos, ni firmados en el conocicede lo dicho, aunque haya costumbre en miento; si no que depongan de haverle visto contrario de ello, sino es que sea inmemo- hacer, segun Baldo, (k) Fulgosio, Covarrurial, segun Pelaez. (d) Y nota, que si el bias, Bursato, y otros que alega Vicencio. acreedor de posterior Instrumento público di- de Franchis, diciendo asi haverse juzgado en xere, que la Cedula privada hypotecaria, an- el Senado Napolitano. Y se confirma, porque terior à él, aunque sea sin testigos, es verda- la hypoteca expresa se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera Escritu-

> 54 Tambien se limita la dicha regla, en que la deuda hypotecaria posterior, de que de que procede, por haverse entregado ante los testigos, y Escribano del Instrumento, de que en él se dé fé por él, à por probarse por otra prueba, es preferida à la deuda hypotecaria anterior, de que solo consta el entrego hecha en el Instrumento público de ella, como se dice en el Derecho. (m) Y probandolo que Matienzo dice no practicarse.

55 Despues de lo dicho en los bienes del cio, con los acreedores, segun Covarrubias, deudor, la deuda no hypotecaria, que procede de deposito, aunque sea posterior, es 53 Empero la dicha regla se limita en preferida à la deuda personai anterior, aun-

(a) L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

n.9. ff. Si cert. pet. Suarez in leg. Post. rem. judicatam 5. Cast. in 1. 64. Tanr. n. 97. (b) L. 2. Cod. Qui potior in pign. hab. l. 3. Cod. de

Pos. legat. (c) L. 13. tit. 13. part. 5.

⁽d) L. Potior in princip. & S. Colonus , ff. Qui potior in pignor. hab.

⁽e) L. 2. ff. Qui potior in pign. bab. & l. Si generali-ter, Cod. eod. tit.

⁽f) Diaz in Pract. 22. Var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32. Solis de Censibus 2. lit. lib. 3. cap. 5. nam. 3.

⁽g) L. Si prior , S. ultimo, ff. Qui pot. in pignor. bab. l. 13. tit. 13. parte 5. (h) L. Insulam, ff. Qui potior in pign. bab.

⁽i) L. Lutius, ff. Qui potior in pignor. hab.

⁽k) Baldo in l. Qui potior , ff. eod. tit. S. Si paratus.

⁽¹⁾ Bartulo in l. Si cum dotem, S. Sin autem in savissima, ff. de Solut. matrim. Rip. in l. Privileg. n. 9. usq. ad 15. ff. de Priv. credit. & aliis trad. per Negus. 4. memb. 2.p. princ.n.47. Solis de Cens. 1.3. 6.5. n. 18. (m) L. 31. tit. 13. p. 5. ubi Greg. Lopez glos. 2. 3.

⁽n) L. 119. tit. 18. parte 3.l. 5.6. sit. 21. lib. 4. Recop. ubi Aceveno, num. 3.

⁽o) Covarr. lib. 2. Var. cap. 11. n. 4. in fin. Perez in l. 18. libro 3. Ordin. col. 1090. in fin.

⁽p) Gregorio Lopez in 1.9. glossa, tit. 19. parte 3. Covarrubias in Pract. 22. cap. 19. n. 3. Acevedo in 1. 13. n. 6. 7. tit. 25. libre 4. Recop.

⁽b) L. 8. 9. tit. 19. p. 3. l. 13. tit. 25. lib. 4. Re-

⁽c) Marant. in Spec. 2. p. princip. n. 32. Y Cedula Real del ano 1572. improssa con las demás de Indias. 2. tom. (d) Pelaez. de Majorat. p. 1. q. 62.

⁽e) Covatr. in Pract. QQ. c. 22. n. 5. v. Poterit. tamen. Rebuf. 1. tom. const. Franch. tit. de Chirograph. recognit. art. 2. n. 6. Acev. in l. 5. n. 24. tit. 21. lib. 4.

⁽f) L. Scrituras , ff. Qui pot. in pign. hab. l. 3 1. tit. 13. p. 5. ubi glos. Gregor. 1. 4. 6. 6 7.

⁽g) Covar. ubi supp. v. Tertio necessarium. Aceved.

⁽h) Diet. leg. Scripturas, & diet. l. 31. ubi gloss. 1. n. 11. tit. 16. lib. 5. Recop.

Gregor. 1. 4. 6 5.

⁽i) L. Ubi numerus , ff. de Test. Bartul. & Angel. & alii , in dict. leg. In exercendis , C. de Fid. instr. Greg. Lop. in dict. leg. 31. gloss. 2. & 25.

⁽k) Bald. & Fulgos. in dift. 1. Scripturas, Covarrub. ubi supr. Burs. cons. 103. Franch. decis. 93. numer. 6. 6 7.

⁽¹⁾ L. Contrahitur, & ibi Bartul. ff. de pign.

⁽m) L. Tilius, ff. Quæres pignor. oblig. poss. & leg. Diversi verb. Data juncta, gloss. ubi cod. Qui potior. in Pign. bab. Greg Lop. in 1.27. glos. 1. ad fin. tit. 13. part. 5. Tiraq. de Utroqueretract. tit. 1. 6. 1. glos. 18. num. 82. Gut. de Juram. confirm. 3. p. cap. 15. n. 21. Solis de Censib. lib. 3. c. 5. n. 23. Matienz. in l. 7. glese